

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 7/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiocho de enero de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00040113**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

Caso y Sentencia completa referente a FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN.

Caso y Sentencia de negativa de amparo en el Décimo octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, respecto a la Marca Iphone contra la marca Ifone, (como ilustración, anexo noticia. <http://www.cnnexpansion.com/tecnologia/2012/10/29/apple-pierde-amparo-frente-a-ifone>)

II. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud; y en virtud de que la materia de la información solicitada es de diversa naturaleza y no existe vinculación entre sí, con

fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 104 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,¹ ordenó realizar el desglose correspondiente. En lo que a esta Clasificación de información interesa y en relación a la solicitud: *Caso y Sentencia completa referente a FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN*, se ordenó abrir el expedientillo de prevención 027/2012, con el que se tramitó la prevención por única ocasión al peticionario para que aclarara su solicitud, a fin de precisar el documento que desea obtener del Amparo Directo en Revisión 517/2011, de la Primera Sala, es decir, el escrito de expresión de agravios, la resolución definitiva, la totalidad o alguna de las constancias que lo integran.

III. Posteriormente, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información tuvo por desahogada la prevención hecha al peticionario y acordó que lo que requiere es:

Caso (el amparo presentado por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN el día 27 de Agosto de 2012) y Sentencia completa referente a FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN.

De esta manera, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia, se abrió el expediente número **UE-J/0121/2013**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/0437/2013** dirigido al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de tal información y remitir el informe correspondiente.

¹ **Artículo 104.** Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales. (...)

IV. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **224**, recibido el doce de febrero de dos mil trece, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...) Me permito hacer de su conocimiento que el “caso (el amparo presentado por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN el día 27 de agosto de 2012)”; por el momento resulta imposible proporcionarle dicha información, toda vez que esta Secretaría no cuenta con el Amparo Directo en Revisión 517/2011, cuyo trámite inició en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de marzo de dos mil once, en virtud de que el mismo se encuentra en trámite de engrose, por tanto, no se tiene la certeza de que exista un escrito de amparo o documento con la fecha mencionada por el solicitante, motivo por el que no se clasifica, ya que se desconoce su existencia.

Por otra parte, en relación a la petición de la sentencia del amparo directo en revisión 517/2011, se clasifica por el momento como reservada; lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice: (TRANSCRIBE...)

Toda vez que al recibir su petición, no obstante haberse resuelto el amparo directo en revisión 517/2011, en sesión de veintitrés del mes en curso, éste se encuentra en trámite de engrose en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; a su vez al no tener por el momento materialmente el expediente del amparo directo en revisión, por lo que cuando esta Secretaría de Acuerdos tenga el expediente de referencia le informaré, respecto de el “caso (el amparo presentado por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN el día 27 de agosto de 2012)”; y la sentencia a la que alude también se encuentra en el referido expediente, por lo que resulta materialmente imposible disponer del mismo, ya que no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría de Acuerdos, sino en la Ponencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, al estar elaborando el engrose correspondiente, por lo que cuando concluya dicho trámite, se estará en posibilidad de proporcionar la copia solicitada. (...)

V. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el trece de febrero de dos mil trece, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/121/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/0576/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. El quince de febrero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del veintisiete de febrero al veinte de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-0304/2012** de quince de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/121/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

VIII. Posteriormente, el veintidós de febrero de dos mil trece, mediante oficio número 266 y en alcance al informe que rindió en el oficio número 224, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala expuso lo siguiente:

*(...) al respecto esta Secretaría de Acuerdos emitió el oficio número 224 de doce de febrero pasado, en el que se clasificó como reservada la información solicitada; sin embargo, atendiendo al criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Clasificación de Información 2/2013-J, de seis de febrero del presente año y además con fundamento en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de esta ley, en alcance al oficio 224 citado, la solicitud consistente en la versión pública de la sentencia del Amparo Directo en Revisión 517/2011, constituye **información pública**.*

*No obstante lo anterior, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información respecto del costo de la versión pública y digitalización, dado que el solicitante la requiere en documento electrónico; lo anterior debido a que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con el expediente relativo al Amparo Directo en Revisión 517/2011, donde se encuentra costurada la sentencia respectiva, ya que el mismo está en **trámite de engrose** en la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero; por lo que cuando concluya dicho trámite se estará, en posibilidad de rendir el informe correspondiente. (...)*

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que el área requerida clasificó la información solicitada como reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó los siguientes dos documentos del amparo directo en revisión 517/2011:

1. Amparo presentado por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN el día 27 de agosto de 2012; y
2. La sentencia que resolvió el amparo de referencia.

Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que en relación al primer punto resultaba imposible proporcionar la información, ya que al encontrarse el expediente en trámite de engrose, no se tiene la certeza de que exista un escrito de amparo con la fecha mencionada por el solicitante, por lo que *desconoce su existencia*. Asimismo, y en cuanto al segundo aspecto solicitado, expuso, en primer lugar, que la información es reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, de la LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, pues aun cuando la Primera Sala del más Alto Tribunal del país ya ha adoptado un resolución definitiva respecto del asunto de mérito, ésta todavía no ha sido documentada con el engrose respectivo. Sin embargo, posteriormente precisó que la información constituye información pública y que en el momento en que concluya el trámite de engrose en el que se encuentra el expediente, informará sobre el costo de la versión pública y digitalización.

Frente a lo expuesto con anterioridad, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,³ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ por la que se

³ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

⁴ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –*a contrario sensu*– que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese orden, como primer aspecto, cabe señalar que en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este Comité, se realizó una búsqueda en el Sistemas de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, en el que se pudo verificar que se encuentra disponible la versión pública de la resolución del amparo directo en revisión requerido por el peticionario.

Derivado de lo anterior, resulta procedente señalar que los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala se emitieron, efectivamente, cuando aún no se encontraba disponible en medios electrónicos de acceso público la sentencia del amparo directo en revisión solicitada. De este modo, se confirma el informe de veintidós de febrero de dos mil trece, que en alcance a su primer comunicado rindió el titular de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, pues en el mismo aclara, de conformidad al

⁵ **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. (...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

criterio establecido por este Comité al resolver la clasificación de información 2/2013-J, que la solicitud aludida *constituye información pública*.

En razón de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina que en el caso particular, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se está en posibilidad de otorgar el acceso al expediente del amparo directo en revisión 517/2011. Por tal motivo, se concede el acceso de la información requerida, toda vez que se considera de naturaleza pública.

En ese tenor, a fin de que dicha información se otorgue en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del peticionario, de manera inmediata, el *link* o enlace de Internet mencionado, en el que se puede obtener la versión pública de la sentencia solicitada y, una vez hecho lo anterior, tener por satisfecho su derecho de acceso a la información en este aspecto, sin que sea necesario atender las otras modalidades en que fue requerida la información, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de acuerdo al criterio 1/2005,⁶ aprobado por este Comité al resolver la clasificación de información 32/2005-A,⁷ para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra disponible en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

⁶ Criterio de rubro: INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.

Consultable en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_comite_acceso_informacion.aspx

⁷ Consultable en: http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/Res_clasif_info_admin_2005.aspx

Ahora bien, en relación a la solicitud hecha por el peticionario respecto del *amparo presentado por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN el día 27 de agosto de 2012*, este Comité advierte que no es óbice que el peticionario haya señalado una fecha específica del documento que solicita para que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifieste que se *desconoce su existencia*, toda vez que de la petición se desprende claramente que lo que requiere el interesado es la demanda de amparo que en su momento promovió la quejosa FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, mediante la cual se produjo y dio inicio la actividad jurisdiccional federal, que concluyó con la resolución dictada el veintitrés de enero del dos mil trece por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, en el amparo directo en revisión 517/2011.

En consecuencia, para efectos de que una persona acceda a la información gubernamental considerada como pública y que conste en los documentos que tenga un órgano del Estado en su posesión o bajo su resguardo en cualquier soporte, resulta intrascendente la fecha de la demanda de amparo o de su presentación o en la que se acordó su admisión, ya que se tiene conocimiento, de conformidad a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo,⁸ que en los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obran los documentos originales respecto a los asuntos suscitados en virtud de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en los amparos directos por los Tribunales Colegiados de Circuito y, que en el caso particular

⁸ **ARTICULO 89.-** (...)

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

de esta clasificación de información, es todo lo relacionado con el amparo directo en revisión 517/2011, entre los que se encuentra no sólo la demanda de amparo presentada por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, sino también la resolución dictada en el asunto; los cuales forman parte de los documentos solicitados por el peticionario.

De esta manera, en razón de que la resolución definitiva del asunto de mérito ya se encuentra documentada con el engrose respectivo y se ha difundido su versión pública en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la información solicitada, en cuanto al amparo presentado por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN, es de naturaleza pública. Por consiguiente, se modifica en esta parte el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala; asimismo, se concede el acceso de la información solicitada, toda vez que es de naturaleza pública y no hay elementos para indicar que se desconoce su existencia.

Por lo antes expuesto, dependiendo del trámite jurisdiccional del citado expediente, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala o el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el área que lo tenga bajo su resguardo, una vez que le sea notificada la presente resolución, deberá informar la disponibilidad de la demanda de amparo presentada por FLORENCE MARIE LOUISE CASSEZ CREPIN y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se pongan a disposición del peticionario cuando acredite el pago respectivo.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución,

podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de veintidós de febrero de dos mil trece rendido por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a lo señalado en la Consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se modifica el informe de doce de febrero de dos mil trece del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, de acuerdo a lo expuesto en la Consideración II de este fallo.

TERCERO. Se otorga el acceso a la información solicitada, por lo que se requiere a los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad a lo precisado en la parte final de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad de Enlace, a efecto de que haga del conocimiento del peticionario la dirección de la página de Internet en la que se puede obtener la versión pública de la ejecutoria del amparo directo en revisión 517/2011.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario suplente que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 7/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de marzo de dos mil trece.- Conste.